

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 26 de Junio de 1954

Núm. 142

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstito

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de la Gobernación

**DECRETO de 28 de Mayo de 1954 por el que se dispone que la Comisión Central de Cuentas sea el órgano al que con jurisdicción especial y privativa esté encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de capital y de 30.000 ó más habitantes, dependiendo, a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, de las Corporaciones locales.**

La fiscalización de la gestión económica de las Corporaciones locales, que han de realizarse fundamentalmente mediante el examen, censura y fallo de las cuentas de presupuestos, con arreglo a lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo único del Título cuarto de la vigente Ley de Régimen Local, Base adicional segunda de la de tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y artículo, once del Decreto de dieciocho de Diciembre último, exige una serie de normas que forzosa-mente han de estar inspiradas en la Ley de tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas, adaptándolas a las especiales características de aquéllas y simplificando todavía más los trámites en todos los asuntos de la competencia de la Comisión Central, que ha de actuar con la jurisdicción especial y privativa que le está reconocida sobre las Corporaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia y de veinte mil o más habitantes.

Tales normas tienen por finalidad esencial regularizar el servicio de rendición de cuentas, abriendo un periodo de experiencia que ha de servir en su día para una reglamentación definitiva de los procedimientos que ahora se implantan de ma-

nera provisional, siendo, mientras tanto, de la mayor conveniencia que se reserve al Tribunal de Cuentas el examen y juicio de las de Presupuestos de las Corporaciones provinciales hasta mil novecientos cincuenta, fecha de aprobación del Texto articulado de la Ley de Régimen Local, y que se autorice al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, con sujeción a los mismos principios que inspiran el presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—1.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, Base adicional segunda de la de tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículo once del Decreto de dieciocho de Diciembre de igual año y disposición final cuarta de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, de tres de Diciembre último, la Comisión Central de Cuentas es el órgano al que con jurisdicción especial y privativa está encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de capital de provincia y de veinte mil o más habitantes, dependiendo, a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, integrado en la Dirección General de Administración Local, dentro del Ministerio de la Gobernación.

2.—Su competencia, jurisdicción y procedimiento se regirán provisionalmente por las normas contenidas en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión Central de Cuentas: a) el examen y fallo de las cuentas de presupuestos de las Corporaciones locales mencionadas en el artículo anterior; b) el conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios locales y de los Administrativos-judiciales de alcance y reintegro; c) la resolución de los recursos de aclaración y revisión; d) el conocimiento de los balances y liquidaciones anuales de los servicios municipalizados o provincializados, y e) la dirección de la estadística del servicio de cuentas.

Artículo tercero.—La jurisdicción de la Comisión Central de Cuentas es independiente de las facultades disciplinarias que a la Administración activa le corresponden en relación con sus funcionarios, así como de la que compete a los Tribunales de Justicia para conocer de los delitos que las transgresiones cometidas pudieran constituir.

Artículo cuarto.—1.—Dicha comisión estará constituida como sigue: Presidente, el Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Vicepresidente, un representante del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Director general o Jefe Superior de Administración Civil.

Vocales: Un Presidente de Diputación Provincial, un Alcalde de Municipio de más de veinte mil habitantes y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación o Abogado del Estado designado al efecto.

Secretario general, el Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, con voz, pero sin voto.

2.—El Presidente de Diputación Provincial y el Alcalde serán designados por el Ministro de la Gobernación, quien nombrará igualmente los que hayan de sustituirles como Vocales suplentes.

3.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a cada sesión, siendo precisa la presencia, por lo menos, de cuatro de ellos, y decidiendo el del Presidente en los casos de empate.

Artículo quinto.—Corresponderá al Presidente: a) la representación de la Comisión Central de Cuentas; b) la superior inspección y gobierno interior de la misma; c) la presidencia de las sesiones, con voto de calidad; d) acordar los nombramientos del personal censor y auxiliar de entre el adscrito al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y fijar el régimen general de trabajo y asistencia; e) la ordenación de los pagos, y f) las demás atribuciones que le correspondan, según la Ley de Régimen Local y Reglamentos e Instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo sexto.—Son funciones del Secretario general: a) asistir a las reuniones de la Comisión, con voz informativa, pero sin voto; b) redactar las actas de las sesiones que celebre la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma y los del Presidente; c) proponer al Presidente las instrucciones generales que deban ser cursadas, y a la Comisión la memoria anual que ha de someter a su aprobación; d) actuar como Jefe inmediato de la Secretaría general y del personal adscrito a la misma; e) llevar el trámite de todas las cuestiones, salvo las reservadas al Presidente, y f) vigilar la presentación de cuentas, dictaminando sobre el estado de las mismas y promoviendo los oportunos apremios contra las Corporaciones y funcionarios morosos.

Artículo séptimo.—1.—Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión estará asistida de los Censores de cuentas, designados por Presidente entre funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Administración Local o al Pericial de Contabilidad del Estado.

2.—Son funciones de los Censores: a) formular las ponencias y realizar los trabajos que se les encomiende, y b) consignar su censura en las cuentas que les corresponda examinar.

Artículo octavo.—1.—En el examen de las cuentas los Censores iniciarán su labor apreciando en primer término si las recibidas se ajustan a la Instrucción de Contabilidad y si reúnen los requisitos esenciales de forma, para entrar en el examen respectivo.

2.—Si no se dieran dichas circunstancias, deberá el Censor emitir *censura previa*, en la que se exprese que la cuenta adolece de defectos de forma y que en su vista procede enviar otra nueva en la que hayan

subsano los advertidos, señalando un plazo brevísimo para la contestación. Dicha censura irá firmada por el Censor, con el visado del Secretario general.

3.—Si faltaren documentos o justificantes indebidamente omitidos, procederá también *censura previa*, que contendrá los oportunos pliegos de reparos, indicando con el emplazamiento las fechas para las contestaciones. Irá firmada por el Censor correspondiente, con el visado del Secretario general.

4.—Los pliegos de reparos llevará la firma entera del Censor, la conformidad del Secretario general y el visto bueno del Presidente. El término para contestarlas no excederá, por lo general, de veinte días, salvo el caso en que el Presidente estimare necesario ampliarlo para otro plazo igual.

Artículo noveno.—1.—El examen de fondo consistirá esencialmente en comprobar: a) la gestión recaudatoria y la eficacia de los procedimientos seguidos y medidas adoptadas al efecto por las Corporaciones locales; b) si los ingresos, gastos y pagos que en las cuentas aparezcan están o no conformes con el presupuesto respectivo y con la legislación administrativa y económica que los regule; c) si se han respetado las prioridades establecidas en la Ley y en la Instrucción de Contabilidad en la ordenación de gastos o pagos; d) si los documentos justificativos de los pagos son los que corresponden, con arreglo a la Instrucción de Contabilidad, a la naturaleza de cada uno de ellos, y e) en general, el acatamiento que haya merecido la observancia de las disposiciones en vigor y normas generales dictadas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

2.—Efectuado el examen de fondo, si la cuenta no ofreciera reparos, el Censor formulará *censura de conformidad*, la que, visada por el Secretario general, será elevada a la Comisión.

3.—Cuando la cuenta ofreciese defectos, el Censor extenderá *censura de examen con reparos*, la que, con el visado del Secretario general, dará lugar a la expedición de los correspondientes pliegos de reparos.

4.—Contestados que sean los reparos y unida a la cuenta la documentación reclamada, el Censor extenderá *censura de calificación*, la cual se elevará por el Secretario general a la Comisión Central para el fallo absolutorio o de responsabilidad que proceda.

Artículo décimo.—1.—La Comisión Central dictará los fallos que procedan en el examen de las cuentas, que podrán ser: a) *aprobatorios* de las cuentas, o b) *condenatorios*, con la declaración de las transgresiones legales y de las responsabili-

dades, tanto directas como subsidiarias, que se harán luego efectivas en el correspondiente expediente de reintegro a base del fallo mismo.

2.—Estos últimos fallos podrán ser unipersonales o cooperativos, según los casos.

Artículo undécimo.—Si en el ejercicio de sus funciones observara la Comisión prácticas administrativas perjudiciales para las Haciendas locales, podrán hacer, con motivo de ellas, las apreciaciones que considere necesarias, dirigiéndose al efecto al Ministro de la Gobernación, indicando, si fuere preciso, la conveniencia de modificar el régimen de aplicación de los textos legales y reglamentarios que las hayan motivado.

Artículo duodécimo.—1.—Contra las resoluciones de la Comisión Central de Cuentas podrán interponerse los siguientes recursos: a) de *aclaración*, que tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido o que se aclare cualquier concepto oscuro emitido en la parte dispositiva del fallo; b) de *revisión*, que sólo podrá utilizarse contra los fallos definitivos dictados en el caso en que, después de la resolución, por el examen de otras cuentas o justificantes, se desvirtuasen fehacientemente los hechos que les sirvieron de fundamento, se probase haberse basado en documentos falsos, o dictado mediante cohecho, violencia o maquinación fraudulenta; c) *extraordinario*, cuando los fallos se hubieren dictado con manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables, o se hubieren violado las normas sustanciales de procedimiento.

2.—Los recursos de aclaración y revisión podrán interponerse por los interesados ante la misma Comisión Central; el recurso extraordinario se interpondrá ante el Ministro de la Gobernación.

3.—La Comisión Central de Cuentas, mediante las oportunas instrucciones, señalará los plazos, requisitos, normas o procedimientos a seguir en toda clase de recursos.

Artículo décimotercero.—Los expedientes de cancelación de fianzas serán tramitados por la Secretaría general, y su resolución corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo décimocuarto.—1.—La actuación de la Comisión Central sobre los expedientes de alcance y reintegro, que son de exclusiva competencia, tienen carácter administrativo-judicial, y serán instruidos y tramitados por los Delegados instructores que la Comisión designe, quienes actuarán bajo la inspección del Secretario general.

2.—El ejercicio del cargo de Delegado-instructor es de obligada aceptación para los funcionarios de los Cuerpos nacionales de Adminis-

tración Local en quienes recaigan los nombramientos.

3.—La resolución de dichos expedientes corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo décimoquinto.—Incurrir en responsabilidad:

Primero. Los Presidentes de las Corporaciones locales, por falta de remisión a la Comisión Central de Cuentas, dentro de los plazos que se les señale, de las de presupuestos y de aquellas otras que seales exija, íntimamente relacionadas con las principales.

Segundo. Los Jefes de las oficinas encargadas de formar y redactar las cuentas, cuando no se ajusten a los modelos establecidos, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la necesaria documentación o no acrediten haber advertido en forma al Presidente de la Corporación sobre los plazos de rendición de las mismas.

Tercero. Los que rindan las cuentas y los que las intervengan, por no autorizarlas con firma entera.

Cuarto. Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, o solventados tan solo en parte, si no justifican las causas que impiden verificarlo en el plazo señalado.

Quinto. Los Presidentes de las Corporaciones locales, por no dar noticia a la Comisión de cualquier falta de fondos o efectos en el momento que de ella tengan conocimiento.

Artículo décimosexto.—Los medios de apremio que la Comisión podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos relacionados con los fines de su institución, serán:

Primero. El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comunique por la Comisión fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio; y

Segundo. La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo de la Corporación apremiada.

Artículo décimoséptimo.—La Comisión Central de Cuentas podrá designar a funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento o a otros de los Cuerpos Nacionales de Administración Local en quienes delegue, a fin de efectuar las inspecciones y comprobaciones que considere necesarias sobre la documentación, libros de Contabilidad, metálico y valores, dependencias, depósitos, almacenes y establecimientos provinciales o municipales.

Artículo décimoctavo.—Para todo lo que no estuviere previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las normas de actuación del Tribunal de Cuentas, siempre

que no se opongan a lo que en el mismo se establece, a la Ley de Régimen Local o sus Reglamentos e Instrucción de Contabilidad.

Disposiciones adicionales

Primera.—1.—La Comisión Central de cuentas comenzará su actuación por el examen y juicio de las de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares, continuando escalonadamente por las de los Ayuntamientos de capitales de provincia, de Municipios mayores de cincuenta mil habitantes y de los comprendidos entre veinte mil y cincuenta mil habitantes, a partir del ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, a cuyo efecto se comunicarán a las expresadas Corporaciones por la Secretaría General las instrucciones pertinentes.

2.—El examen y juicio de las cuentas de presupuestos de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares relativas a períodos anteriores a mil novecientos cincuenta y uno, corresponderá al Tribunal de Cuentas.

Segunda.—1.—La omisión por falta de documentos o requisitos no esenciales en las cuentas anteriores a mil novecientos cincuenta y tres no será obstáculo para el juicio favorable.

2.—Respecto de las más antiguas, cuando la omisión o falta sean fundamentales, y por el tiempo sean transcurrido u otras causas igualmente atendibles, no fuera posible la subsanación con arreglo a la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales, se podrán aceptar y utilizar otros medios factibles de comprobación.

3.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, atemperando su régimen a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Pardo a veintiocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ 2932

Administración provincial

Gobierno civil  
de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos  
y Transportes

DELEGACION DE LEON

Oficio-Circular número 4.779

El Excmo. Sr. Comisario General  
de Abastecimientos y Transportes,

en Oficio-Circular número 55/54 de fecha 26 del pasado Abril, me dice como sigue:

El Oficio Circular de esta Comisaría General número 169.268 de fecha 18 de Noviembre de 1946 determinaba, en relación con el pan fabricado para reservistas de cereales, los gastos de elaboración del mencionado artículo, así como el rendimiento a que debían ajustarse los industriales panaderos.

Tal disposición estaba basada en la intervención a que la industria se encontraba sometida durante la época de racionamiento, en la que los gastos de fabricación del pan se sufragaba, en su mayor parte.

Desaparecida hoy la indicada intervención y estableciéndose los precios del pan sin tener en cuenta las cantidades del repetido artículo que cada industrial produce, no se considera necesario mantener la restricción en costos aludida.

En su virtud, he resuelto lo siguiente:

1.º La cantidad que los industriales panaderos podrán cobrar como máximo a los productores reservistas de cereales, por la fabricación del pan con la harina que al efecto les entreguen, no podrá ser superior a la que se les reconoce en concepto de gastos de elaboración y beneficio en el pan de consumo normal.

2.º Los rendimientos a que deberán ajustarse serán, como mínimo, los señalados en el artículo 8.º de la Circular 3/53 de esta Comisaría General, para el pan de miga blanda y 121 por 100 en el de miga dura.

3.º Todas las Delegaciones de Abastecimientos publicarán en su provincia la cantidad que corresponde cobrar en cada Zona y la cantidad de pan que ha de entregarse por kilo de harina empleada.

La suma de gastos y beneficios en las diversas Zonas de esa provincia es la siguiente:

Zona 2.ª Reg. Trabajo..	132,93
Montaña.....	115,32
Cerealista.....	97,89

Lo que se pone en conocimiento del público en general.

León, 21 de Junio de 1954.

2971 El Gobernador Civil-Delegado.

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo número 25 de 1954 de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad

de Valladolid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. En los autos de la Ley de arrendamientos urbanos procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de León, seguidos por D. Daniel Redondo Zapico, mayor de edad, casado, propietario y vecino de León, que no ha comparecido ante este Tribunal Superior, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, D.<sup>a</sup> Dorothea González Blanco y D. Valentín Fernández de Arce, mayor de edad, viudo y jornalero y vecinos de León, que han estado representados por el Procurador D. Alfredo Stampa Braun y defendidos por el Letrado D. Fernando Muñoz, sobre desahucio urbano por derribo, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandada, contra la sentencia que en ocho de Enero del corriente año dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todas sus partes, con imposición a los apelantes de las costas de este recurso e imponiendo al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que intervino en el cumplimiento de la providencia de diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la multa de cincuenta pesetas, como corrección disciplinaria, que satisfará en el papel de pagos al Estado.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante este Tribunal de los litigantes declarados en rebeldía en el presente recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. Macho-Quevedo.—Vicente R. Redondo.—Aniano Alonso.—José de Castro.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a doce de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Luis Delgado.  
2896

#### Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor o autores del robo de 2 jamones grandes, 2 más pequeños, un brazuelo, 13 piernas de cecina de cabra, una hoja de tocino, una cabeza de cerdo, 10 kilos de chorizos y algo de carne de cabra, hecho ocurrido en el pueblo de Valle de Vegacervera en la noche del día 23 al 24 de Mayo pasado, en el domici-

lio de Felipe González Arias; comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado para recibirles de claración y constituirse en prisión. Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades ordenen a los Agentes a sus órdenes y ordeno a los de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del autor o autores, poniéndoles a mi disposición, así como el todo o parte de lo robado, caso de ser habidos. Así está acordado en sumario número 36 de 1954, que ins-truyo por robo.

La Vecilla, a 16 de Junio de 1954.—  
El Secretario Judicial (ilegible). 2905

#### Anulación de requisitoria

El Juzgado Municipal número uno de esta ciudad de León deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha ocho de Junio último ordenando la busca y captura de Juan Antonio Méndez Fuertes, para que cumpliera la pena de seis días de arresto que le fueron impuestos en el juicio de faltas número 168 de 1953, por hurto, ya que el mismo ha sido habido.

León, a 15 de Junio de 1954.—El Juez Municipal, F. D.-Berrueta.—El Secretario, Mariano Velasco. 2941

Por la presente que se expide en méritos del sumario número 169 de 1950 sobre apropiación indebida, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la busca y captura del procesado Gabriel Fernández Villafañe, de fecha 10 de Octubre de 1950.

León, 10 de Junio de 1954.—El Secretario, Valentín Fernández.  
2874

#### Magistratura de Trabajo de León

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos 428/54 seguidos a instancia de D. Juan Antonio Colino contra D. Angel Fernández Alonso, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de León, a diez de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Salamanca Martín los presentes autos de juicio seguidos entre partes, de una y como de mandante, D. Juan Antonio Colino Asegurado, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Trabajo del Camino, asistido del letrado D. Elfas Zabildea Casado, y de otra, D. Angel Fernández, mayor de edad, industrial, sobre despido.

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro injusto el despido del actor D. Juan Antonio Colino Asegurado y, en su consecuencia, condeno al demandado D. Angel Fernández Alonso a que, a su elección, readmita al actor o le indemnice con siete mil novecientas veinte pesetas y a que en uno y en otro caso le indemnice con quinientas veintiocho pesetas.

Se advierte a las partes que contra el fallo precedente pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días previa la consignación de la cantidad objeto de condena si el recurrente fuere la Empresa demandada, incrementada con el veinte por ciento y depósito de doscientas cincuenta pesetas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco José Salamanca Martín.—Rubricado.

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sirva de notificación al demandado D. Angel Fernández Alonso, se expide este edicto en León, a once de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Salamanca Martín.—Rubricado.—P. S. M.: El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricado. 2898

## Base Aérea de León

### JUZGADO PERMANENTE

#### Requisitorias

Por la presente se cita a comparecencia ante este Juzgado, por término de quince días, al autor o autores de la sustracción del machete número 5702, desaparecido de esta Base Aérea en el mes de Marzo último; igualmente se cita a cuantas personas puedan dar noticias sobre el paradero del mismo.

León, 16 de Junio de 1954.—El Teniente Juez Instructor, Vidal Martín Vázquez. 2942

Por la presente requisitoria se cita a comparecencia ante este Juzgado, por término de quince días, a partir del presente, al autor o autores de la sustracción del machete número 8301, desaparecido de esta Base Aérea el día 24 de Febrero último, e igualmente se cita a cuantas personas puedan dar noticias sobre el paradero del mismo.

León, 16 de Junio de 1954.—El Teniente Juez Permanente, Vidal Martín Vázquez. 2943

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

— 1954 —